

RAD 63001400300420210029500

GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Mié 30/06/2021 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PODER Y SOLICITUD NULIDAD.pdf;

BUENOS DÍAS, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, ADJUNTO AL PRESENTE EMAIL, ENVIO PODER Y SOLICITUD DE NULIDAD.

CORDIALMENTE,

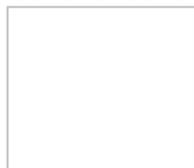
--

GABRIEL PARRA GORDILLO

Abogado

TP. 298914 del CS de la J

Cel. 3137651354





GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Poder Especial

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
Para: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

29 de junio de 2021, 10:01

PODER ESPECIAL

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIAcserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.coj04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**RADICADO: 63001400300420210029500**

PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Gainesville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificada con la CC. 51.808.898 de Bogotá D.C. obrando en mi propio nombre y representación, Respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado GABRIEL PARRA GORDILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia (Q), identificado con la CC 18.416.241 expedida en Montenegro (Q). y portador de la Tarjeta Profesional N° 298914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que me represente y defienda mis intereses dentro de la Demanda ejecutiva con título hipotecario que cursa en su despacho con el radicado de la referencia e instaurada por el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, recibir notificaciones, interponer recursos, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder y; en fin, para realizar todo lo que este conforme a derecho y consideren necesario para la debida representación de los intereses encomendados en este mandato, en los términos del artículo 77 y sucesivos del Código General del Proceso.

mi abogado recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

NOTIFICACIONES:

[Carrera 13 # 22-10](#), Ed. Bariloche-oficina 19, Armenia (Q)

Cel. 3137651354

Email. abogadogabrielp@gmail.com

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

Atentamente,

PIEDAD LENIS ARANGO

CC. 51.808.898 de Bogotá D.C.

Acepto,

GABRIEL PARRA GORDILLO
CC. 18.416.241 de Montenegro (Q)



SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD

Armenia (Q), junio 30 de 2021

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 63001400300420210029500

REFERENCIA: SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PARRA JURADO

DEMANDADA: PIEDAD LENIS ARANGO

GABRIEL PARRA GORDILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia (Q), identificado con la CC 18.416.241 expedida en Montenegro (Q), portador de la Tarjeta Profesional N° 298914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en virtud de poder especial que adjunto a este memorial y que fue allegado mediante mensaje de datos por la Demandada PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Gainesville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, identificada con la CC. 51.808.898 de Bogotá D.C. Con todo respeto acudo ante su despacho con el fin elevar solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. Mi solicitud la elevo bajo la gravedad de juramento como lo dispone el artículo 8° inciso 5 del Decreto 806 de 2020. Esta solicitud de nulidad se fundamenta en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. El lunes 21 de junio de 2021 a las 02:07 P.M. mi prohijada recibió un correo electrónico certificado por la empresa “Servientrega” el cual contenía como anexo cuatro (04) archivos en formato PDF, a saber:

- EJECUTIVO_HIPOTECARIO.pdf. (compuesto de 4 folios)
- NOTIFICACION_PERSONAL_PROCE.pdf (compuesto de 2 folios)
- SUBSANACION_3.pdf (compuesto de 2 folios)
- Letra_endosada_en_propiedad.pdf (compuesto de 2 folios)

Total de folios allegados, diez (10).

1.2. Ese mismo día 21 de junio a las 03:43 P.M. mi prohijada recibió un segundo correo electrónico igualmente certificado por la empresa “Servientrega” el cual contenía como anexo cinco (05) archivos en formato PDF, a saber:

- Auto_2021-295_LIBRA_MANDAMI.pdf (compuesto de 03 folios)
- EJECUTIVO_HIPOTECARIO.pdf. (compuesto de 4 folios)
- NOTIFICACION_PERSONAL_PROCE.pdf (compuesto de 2 folios)





- SUBSANACION_3.pdf (compuesto de 2 folios)
- Letra_endosada_en_propiedad.pdf (compuesto de 2 folios)

Total de folios allegados, trece (13).

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El fundamento legal para elevar mi solicitud de nulidad descansa en lo establecido en el artículo 133° Causales de nulidad, numeral 8 que indica *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...”* y artículo 8° inciso 5 del Decreto 806 de 2020 que reza *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se entero de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*. Esta nulidad es procedente en el proceso ejecutivo siguiendo lo dispuesto por el artículo 134° inciso tercero del C.G.P *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

2.1. En ese orden de ideas, una vez la señora PIEDAD LENIS, recibe los correos de notificación personal, me los traslada para que proceda a defender sus intereses. Sin embargo, este apoderado una vez examina los documentos que la Parte Demandante envió a mi representada, observo que no se habían anexado algunos de ellos, los cuales eran necesarios para iniciar una adecuada defensa de la señora LENIS ARANGO y que eran citados por el Demandante en el escrito de Demanda Ejecutiva como son:

- CARTA DE INSTRUCCIONES DE LA LETRA
- ESCRITURA DE HIPOTECA N° 89
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL INMUEBLE

Los documentos nombrados se pueden deducir que faltan por estar enunciados en la demanda, amén de otros que pueden obrar en el expediente, pero se desconocen en el momento por este defensor.

2.2. De tal manera señor Juez, que al no darse traslado de forma íntegra de la totalidad de documentos que acompañan la demanda como lo ordena tanto el artículo 91° inciso segundo del C.G.P *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado....”* subrayado propio. Así mismo el artículo 8° del Decreto 806 Notificaciones Personales, dice *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse por un traslado se enviarán por el mismo medio.”* Subrayado propio. Como ya lo mencioné señor Juez, en este caso el Demandante envió solo una parte de los documentos, omitiendo el resto de la información, lo que necesariamente va en contravía de lo preceptuado en las normas invocadas, las cuales obligan a un traslado completo, que no solo comprende la Demanda sino la totalidad de los anexos que la acompañan. Pues sin estos, no se puede adelantar una adecuada defensa ni mucho menos se garantiza el derecho de contradicción ni el debido proceso. Fundado en estos hechos, de antemano pido que se decrete la nulidad de lo actuado hasta el momento.





2.3. Por otro lado, en el caso que nos atañe es preciso indicar que la Demandada tiene su domicilio fuera del país y que esta situación es de conocimiento del Demandante y así lo menciona en el apartado de notificaciones “PIEDAD LENIS ARANGO, tiene su domicilio en Estados Unidos,...” subrayado propio. Por tal motivo señor Juez, el precepto aplicable para este caso es el que dispone el artículo 291° numeral 3 del C.G.P que indica “...Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Subrayado propio. En ese entendido y como el mismo Demandante lo informo, mi prohijada esta actualmente radicada en la ciudad de Gainesville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América y por esta razón se debe aplicar dicho termino para dar por surtida la notificación personal. Sin embargo, hago la salvedad que el Decreto 806 artículo 8, menciona que, una vez recibido el correo electrónico, dos días después se da por surtida la notificación y empiezan a correr los términos. Sin detenerse a regular los casos de las personas que están en el exterior. Supuesto que si regula claramente el Código General del Proceso que se encarga de llenar ese vacío. Aunque pudiera pensarse que los correos electrónicos llegan casi de manera instantánea tanto a una persona que se encuentre en el país como a otra que no lo esté; no es lo mismo que le llegue un correo de demanda a una persona ubicada en la sede del juzgado que a una persona domiciliada en el extranjero. Pues allí los profesionales del derecho no conocen las normas colombianas. En ese sentido acciones simples como contratar un abogado, recaudar pruebas, se vuelven más dispendiosas, en el sentido que el Demandado no puede hacer ninguna gestión de manera personal pues debe recurrir a la buena voluntad de terceros y a otorgar poder especial para cualquier gestión que quiera adelantar para su defensa. Y por esos motivos entre otros, es que la norma otorga ese tiempo amplio para surtir la notificación, antes de que empiecen a correr los respectivos términos de traslado. Disposición que, de antemano señor Juez, solcito se aplique a este caso.

3. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, elevo a su señoría las siguientes:

- 3.1. Que me conceda personería para actuar en el proceso en los términos del poder especial otorgado mediante mensaje de datos por la Parte Ejecutada.
- 3.2. Solicito que por medio del Juzgado me de traslado de las copias del proceso o se me permita el acceso al expediente de manera electrónica.
- 3.3. Que se decrete la nulidad por indebida notificación de la Parte Demandada por haberse configurado la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia se deje sin valor todas las actuaciones que se surtieron después de haber sido librado el mandamiento de pago.
- 3.4. Que se conceda el termino de 30 días que ordena la norma adjetiva para considerar surtida la notificación personal.

4. PRUEBAS

Solicito al señor Juez que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

- Documento en PDF primer correo de notificación. (02) folios





- Documento en PDF de segundo correo de notificación. (02) folios
- Copia de Documentos trasladados por el Ejecutante en formato PDF. (13) folios

5. ANEXOS

- Poder especial para actuar, otorgado mediante mensaje de datos.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones en las siguientes direcciones:

Carrera 13 # 22-10, Oficina 19, edificio Bariloche, Armenia (Q)

Celular: 3137651354

Email: abogadogabrielp@gmail.com

Del señor Juez,


GABRIEL PARRA GORDILLO
C.C. 18.416.241 de Montenegro (Q)
TP. 298914 del C.S de la J.





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Enviado por

DIEGO FERNANDO PARRA

Fecha de envío

2021-06-21 a las 13:04:00

Fecha de lectura

2021-06-21 a las 13:04:00

Cordial Saludo

De conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se efectúa la presente notificación personal, de la demanda Ejecutiva Hipotecaria N° 2021-00295-00, que se adelanta en contra de PIEDAD LENIS ARANGO, proceso que instruye el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO; para lo anterior, se corre traslado de la copia del auto diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). mediante el cual se libra mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO

CC. 18398654

TP. 330.920. DEL C.S. de la J.

Documentos Adjuntos

-  EJECUTIVO_HIPOTECARIO.pdf
-  NOTIFICACION_PERSONAL_PROCE.pdf
-  SUBSANACION_3.pdf
-  letra_endosada_en_propiedad.pdf





Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Enviado por

DIEGO FERNANDO PARRA

Fecha de envío

2021-06-21 a las 14:42:40

Fecha de lectura

2021-06-21 a las 14:42:40

Cordial Saludo

De conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se efectúa la presente notificación personal, de la demanda Ejecutiva Hipotecaria N° 2021-00295-00, que se adelanta en contra de PIEDAD LENIS ARANGO, proceso que instruye el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO; para lo anterior, se corre traslado de la copia del auto diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). mediante el cual se libra mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

Cordialmente,

Diego Fernando Jurado Parra

C.C 18398654

T.P 330920 C.S.J

Documentos Adjuntos

-  Auto_2021-295_LIBRA_MANDAMI.pdf
-  EJECUTIVO_HIPOTECARIO.pdf
-  NOTIFICACION_PERSONAL_PROCE.pdf
-  SUBSANACION_3.pdf
-  letra_endosada_en_propiedad.pdf





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00295-00.

En vista de que la demanda coactiva promovida por DIEGO FERNANDO PARRA JURADO contra PIEDAD LENIS ARANGO, después de haber sido subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 468 del C.G.P., se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompañan con esa decisión inicial, salvo lo concerniente a la adjudicación o realización especial de la garantía real, de que trata el art. 467 *ibidem*, toda vez que jamás se adosaron varios de los soportes consagrados en dicha normativa, a fin de que saliera adelante el abordado pedimento, esto es el avalúo al que se refiere el art. 444 *ejusdem* y la liquidación del débito, a la fecha de interposición del accionamiento (ord. 1º del citado canon 467).

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva **hipotecaria** contra PIEDA LENIS ARANGO y a favor de DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, por las siguientes sumas, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:

1). Por la cantidad de \$60.000.000, como capital

1.1). Por el valor de \$40.000.000, a título de réditos moratorios, generados entre el 22 de agosto de 2018 y el 26 de enero de 2021.

1.2). Por el *quantum* de \$6.491.250, atinente a los intereses de retardo gestados desde el 27 de enero de 2021 hasta la presentación del escrito genitor.

1.3). Por los rubros de mora producidos desde el día siguiente a la impetración de ese documento inaugural hasta el cubrimiento del crédito. Ello, a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).



TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** a la perseguida, según las disposiciones que actualmente rigen la materia.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del instrumento coercitivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: PRECISAR que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: Según lo establecido en los arts. 593, num. 1º, y 599 *id.*, considerando que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, **DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-57886, denunciada como de propiedad de la encartada. En ese sentido, **librar el competente comunicado, a través de medios digitales**, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, insertándose los datos de rigor y **resaltándose que el actual asunto es de tinte hipotecario.**

Una vez enviado el aducido documento, **devolver el expediente al Despacho**, en aras de expedir las determinaciones de rigor.

SÉPTIMO: DENEGAR la procurada adjudicación o realización especial del respaldo real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

A PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfd23c887c77fc2d8f40216ecfa33c9ce7bb104ddac5712030f5b1a7287c7

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

0e

Documento generado en 16/06/2021 02:54:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ABOGADOS DEL EJE

DIEGO FERNANDO JURADO PARRA
ABOGADO

Señor

Juez Civil Municipal de Armenia (Reparto)
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PARRA JURADO
DEMANDADO: PIEDAD LENIS ARANGO

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio actuando en nombre propio, cordialmente me dirijo a usted, con el fin de formular DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de la señora PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.808.898, por la letra de cambio suscrita y contenida en la hipoteca y lo adeudado por concepto de intereses hasta la fecha, mencionado en la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía escritura N. 89, de la Notaria Cuarta de Circulo de Armenia, de fecha 26 de enero del 2021, tendiente a obtener el pago de la obligación, más los intereses legales, contraídos en la letra de cambio suscrita el día 21 de Junio de 2018.

PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de DIEGO FERNANDO PARRA JURADO y en contra de PIEDAD LENIS ARANGO por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00) por concepto de la obligación por capital e intereses contenida TÍTULO HIPOTECARIO otorgado por el señor JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ, CC. No. 1.094.886.626 de Armenia, Quindío, quien posee poder general otorgado por la señora PIEDAD LENIS ARANGO y quien suscribe hipoteca abierta sin límite de cuantía el día 26 del mes de enero del 2021, valores que se describen a continuación:
 - i. **\$60.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de Junio de 2018 entre los señores PIEDAD LENIS ARANGO y JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ.
 - ii. **\$40.000.000,00** por concepto de intereses moratorios generados a partir del 22 de Agosto de 2018, fecha de vencimiento de la letra de cambio y hasta el 26 de Enero de 2021, fecha en la cual se constituyó la hipoteca.
 - iii. **\$8.682.750,00** por concepto de intereses moratorios generados desde el 26 de Enero de 2021, fecha en la cual se constituyó la hipoteca y hasta la fecha en la que se inicia el presente proceso.
 - iv. Por los intereses ocasionados hasta el pago total de la obligación.
2. Simultaneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro y adjudicación del 25% del bien inmueble hipotecado, apartamento (601 NIVEL + 14.60 M ALTURA LIBRE DE 2.30 MTS AREA PRIVADA DE 43.45 MTS COHEFICIENTE DE COOPROPIEDAD DE 1.46% LOS LINDREOS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N. 3410 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1985 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA CON MATRICULA



ABOGADOS DEL EJE

DIEGO FERNANDO JURADO PARRA
ABOGADO

INMOBILIARIA N. 280- 57886 ubicado en la ciudad de Armenia Quindío, en la cra. 15- 20 A -04- APTO – 601. E. TORRE COLPATRIA de la ciudad de Armenia, con matrícula inmobiliaria N°. 280-57886, alinderado así: por el norte, extensión de 7.00 metros con vacío que da a la propiedad de Jair Gutiérrez vieira, por el oriente, en extensión de 6 metros con vacío de la carrera 15 - 15; por el sur, en extensión de 7.50 metros con el apartamento 602; por el occidente en extensión de 6.00 con zona de circulación: con el nadir con placa de concreto que lo separa del apartamento #501; por el cenit, con placa de concreto que lo separa del apartamento #701.

3. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Armenia, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 280 57886 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.
4. Solicito desde este momento la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos como lo establece el artículo 467 del CGP.
5. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

HECHOS

1. El señor JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ, de CC. No. 1.094.886.626 de Armenia, Quindío, suscribe hipoteca en nombre de la señora PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.808.898 por poseer PODER GENERAL suscrito en escritura pública N. 1991 del 21 de junio del año 2018, de la Notaria Cuarta de Circulo de Armenia, la señora PIEDAD LENIS se declaró deudora de DIEGO FERNANDO PARRA JURADO al suscribir en calidad de otorgante con fecha 26 de enero del 2021, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000.00), suma ésta recibida a título de mutuo con intereses.
2. Así mismo, la señora PIEDAD LENIS ARANGO, otorgó mediante Escritura Pública No. 89 del 26 de Enero del año 2021, de la Notaria Cuarta de Circulo de Armenia, hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana cra. 15- 20 A -04- APTO – 601. ED. TORRE COLPATRIA de la ciudad de Armenia, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 280- 57886.
3. La deudora tanto en el titulo valor como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada a favor del señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.
4. La señora PIEDAD LENIS ARANGO se obligó a pagar a mi favor durante el plazo estipulado en el titulo valor intereses del 2.5% sobre la suma a capital entregada.
5. La señora PIEDAD LENIS ARANGO se obligó a pagar a mi favor los intereses moratorios sobre el capital insoluto por valor de \$100.000.000,00 (cien millones de pesos m/cte) contenidos en la hipoteca constituida el 26 de Enero de 2021 y hasta la fecha de culminación del presente proceso.

6. La señora PIEDAD LENIS ARANGO es la actual poseedora inscrita y material del inmueble hipotecado. Con porcentaje del 25% del bien inmueble.
7. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demanda, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

P R U E B A S

Para que sean tenidas como pruebas, solicito se tengan en cuenta las siguientes:

Documentales

1. Copia de la letra de cambio suscrita el día 21 de Junio de 2018 con su respectiva carta de instrucciones.
2. Primera copia de la Escritura Pública No. 89 de fecha 26 de enero del 2021 expedida por la Notaría Cuarta de Circulo de Armenia.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280- 57886, en donde aparece inscrita la propiedad de la demandada y la vigencia del gravamen.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 422 y siguientes del código general del proceso.

T R A M I T E

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo previsto en la sección segunda, título único capítulo I del código general del proceso.

C O M P E T E N C I A

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación Y el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Armenia, Quindío.

C U A N T I A

También es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que el monto de la pretensión asciende a la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$108.682.750.00) moneda corriente, siendo ésta de menor cuantía.



ABOGADOS DEL EJE

DIEGO FERNANDO JURADO PARRA
ABOGADO

ANEXOS

Acompaño la presente demanda de los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado correspondiente.

NOTIFICACIONES

DEMADADA:

PIEDAD LENIS ARANGO, tiene su domicilio en Estados Unidos, y recibe notificaciones en la calle 9^a # 12- 40 barrio las mercedes de Armenia Quindío. Correo electrónico ic.repond@gmail.com y piedadlenis5@gmail.com. Telefono +1 786 454 0169.

DEMANDANTE:

Diego Fernando Parra Jurado, en la carrera 13 N. 18-30 Centro Comercial Vanesa oficina 30 de Armenia, Quindío. Correo electrónico: abogado.diegopj@gmail.com. Teléfono 3146949052.

Del señor Juez.

Atentamente.

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO
C.C. 18.398.654 de Calarcá, Quindío.
T.P. 330.920 del C. S. de la J.
Correo: abogado.diegopj@gmail.com
Cel: 314 6949052

Señora
PIEDAD LENIS ARANGO
piedadlenis5@gmail.com
jcrepond@gmail.com

Asunto: Notificación Personal. Y Traslado de la Demanda

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: Diego Fernando Parra Jurado
Demandado: Piedad Lenis Arango
Radicado: **N° 63001400300420210029500**

De conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se efectúa la presente notificación personal, de la demanda Ejecutiva Hipotecaria N° 2021-00295-00, que se adelanta en contra de PIEDAD LENIS ARANGO, proceso que instruye el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO; para lo anterior, se corre traslado de la copia del auto diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). mediante el cual se libra mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

Se le hace saber, que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se deja constancia y bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas a la que se remite la presente notificación, corresponden a las informadas por la señor JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ anterior acreedor.

Para mayor claridad de los efectos jurídicos de la presente notificación, se transcribe lo consagrado en la norma ibídem, así:

“Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

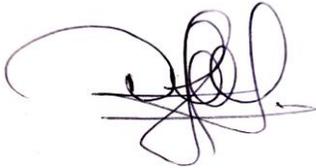
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO PARRA JURADO

C. C. 18.398.654 de Calarcá Quindío.

T. P. 330.920 del C. S. de la J.

Cra 13 N. 18 - 30, Centro Comercial Vanessa, ofic. 30 Armenia, Quindío.

Celular 3146949052

Correo electrónico: abogado.diegopj@gmail.com



ABOGADOS DEL EJE

DIEGO FERNANDO JURADO PARRA
ABOGADO

Señor
LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia
E.S.D

REF: SUBSANACION PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO

NÚMERO PROCESO: 2021-00295-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PARRA JURADO
DEMANDADO: PIEDAD LENIS ARANGO

Mediante auto fechado del 2 de Junio de 2021, respetuosamente me permito llevar a cabo la siguiente subsanación que cursa dentro del proceso 2021-00295-00 conforme a los siguientes términos;

Al Primer requerimiento del despacho;

Se revoca el endoso en procuración como obra en el titulo valor por el endosante JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.094.886.626 de Armenia Quindío quien endosa nuevamente en propiedad al señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO identificado con cedula de ciudadanía numero 18.398.654 de Calarcá Quindío, portador de la tarjeta profesional 330.920 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se estipula en el articulo el 658 del Codigo de Comercio que reza lo siguiente: **ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN**>. *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder

Al Segundo requerimiento del despacho;

Se adjunta el soporte que contiene la garantía hipotecaria para el estudio idóneo mencionado por el despacho (escritura N° 89 del 26 de Enero de 2021 de la notaria cuarta del circulo de Armenia) .

Al Tercer requerimiento del despacho;



ABOGADOS DEL EJE

DIEGO FERNANDO JURADO PARRA
ABOGADO

Se corrigen los reditos de mora desde el 27 de Febrero y hasta la presentación de la demanda, adecuándose la inconsistencia solicitada por el despacho, es decir, **\$6.491.250,00** (seis millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos cincuenta mil pesos m/cte).

Al Cuarto requerimiento del despacho;

Se anexa el certificado de tradición del inmueble gravado actualizado a fecha 903 de Junio de 2021, acreditando la situación jurídica del bien raíz y la afectación constituida sobre él.

Del señor Juez.

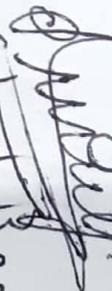
Atentamente.

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO
C.C. 18.398.654 de Calarcá, Quindío.
T.P. 330.920 del C. S. de la J.
Correo: abogado.diegopj@gmail.com
Cel: 314 6949052

PAUSE A nombre DE DIEGO FERRANDO F.
ENDOSO EN PROCURACIÓN CC' 18'30'8654.



Yo Juan Gabriel Bermudez Gomez el
endoso en procuracion dado al Señor
diego fernando para jurado CC. 18'30'8654
TP. 330920 CSJ. y endoso en propiedad
al Señor diego fernando para jurado
CC. 18'30'8654 de galareca y TP. 330.920

X. 
Juan Gabriel Bermudez Gomez
1.094886.626



Juan Gabriel Bermudez
Gomez

1.094.886.626